

## Legislación Nacional

**LEY 22297 CONVENIOS INTERNACIONALES Costa Rica Convenio Comercial con Costa Rica. Aprobación sanc.** 06/10/1980; promul. 06/10/1980; publ. 09/10/1980 En uso de las atribuciones conferidas por el art.5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional **El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de ley:** Art. 1.- Apruébanse el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica” y el Protocolo, suscriptos en la ciudad de Buenos Aires el 30 de octubre de 1979, cuyo texto forma parte de la presente ley. Art. 2.- Comuníquese, etc. Videla - Pastor - Martínez de Hoz **Anexo CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA** El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica, que en lo sucesivo se designarán como las Partes Contratantes, deseosos de fortalecer las relaciones amistosas e incrementar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países en base a la igualdad y beneficio mutuo, han convenido lo siguiente: **Art. 1.º** Las Partes Contratantes se esforzarán en propiciar e incrementar el comercio entre sus países en forma compatible con sus relaciones amistosas y de conformidad con los términos del presente Convenio y de su legislación y regulaciones vigentes. **Art. 2.º** Las Partes Contratantes convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de Nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que puedan ser aplicados con motivo de la exportación, importación, venta, compra, transporte, circulación, distribución y utilización de productos naturales y/o manufacturados originarios y procedentes del territorio de la otra Parte Contratante. **Art. 3.º** Exceptúase de lo dispuesto en el art. 2 las ventajas o franquicias que hayan otorgado u otorguen en el futuro las Partes Contratantes con motivos de integración, establecimiento de zonas de libre comercio o las que se deriven de acuerdos de tráfico fronterizo. **Art. 4.º** Las Partes Contratantes convienen en facilitar, dentro de las facultades que normalmente ejercen en la materia, la exportación e importación de las mercaderías descriptas en el Protocolo anexo al presente Convenio. **Art. 5.º** Todos los pagos que se realicen al amparo de las disposiciones del presente Convenio se efectuarán en moneda de libre convertibilidad. **Art. 6.º** Las Partes Contratantes promoverán la elaboración de contratos entre las personas físicas y jurídicas de la República Argentina y de la República de Costa Rica, sobre la base de precios vigentes en mercados internacionales representativos y/o en condiciones de entrega, pago y precio que se establezcan en cada contrato. **Art. 7.º** Ambas Partes Contratantes convienen en que los productos exportados por uno y otro país no podrán ser reexportados a un tercero sin la previa autorización de la parte exportadora. **Art. 8.º** Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias en sus respectivos territorios para proteger los productos naturales y/o manufacturados originados en el territorio de la otra Parte Contratante contra cualquier forma de competencia desleal y consecuentemente, para impedir y reprimir la importación, exportación, manufactura o venta de productos con falsas denominaciones o inscripciones comerciales y otras informaciones engañosas en relación con el origen de los productos o su substancia o calidad. Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a facilitar de acuerdo con sus respectivas leyes y regulaciones, el registro, renovación o transferencia a través de sus correspondientes departamentos gubernamentales, de patentes, marcas, nombres comerciales y signos similares que protejan los productos originarios de cualquiera de las Partes Contratantes. **Art. 9.º** Para facilitar el cumplimiento y desarrollo del presente Convenio las Partes Contratantes acuerdan la formación de una Comisión Mixta argentino-costarricense de Cooperación Económica e Intercambio Comercial que se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en San José, bianualmente o cada vez que las Partes Contratantes lo consideren oportuno. Esta Comisión podrá, entre otros temas: A) Modificar el Protocolo referido en el art. 4 de este Convenio. B) Analizar el intercambio comercial entre ambos países y adoptar las recomendaciones, procedimientos y sugerencias necesarias para promover dicho intercambio. C) Resolver todas las dificultades que puedan surgir en el proceso de ejecución del Convenio. **Art. 10.º** Cada Parte Contratante propiciará la participación en las ferias y exposiciones internacionales que se efectúen en el territorio de la otra Parte Contratante, permitirá el establecimiento en sus respectivos territorios de ferias, exposiciones, centros comerciales permanentes y transitorios, y facilitará el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el desplazamiento de los representantes técnicos y consultores que intervengan en actividades de cooperación económica y técnica. **Art. 11.º** Cada Parte Contratante permitirá el ingreso y salida de muestras y productos sin valor comercial y de los bienes preparados para su presentación en ferias y exposiciones realizadas en los respectivos territorios de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en cada país. **Art. 12.º** Las Partes Contratantes se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos y a adoptar las medidas necesarias para fortalecer y desarrollar la cooperación económica y técnica entre ambos países de acuerdo con la legislación de cada uno de ellos. **Art. 13.º** Las Partes Contratantes convienen que los contratos suscriptos al amparo del presente Convenio tendrán la vigencia que se fije en cada uno de ellos. **Art. 14.º** Este Convenio y su Protocolo Adicional se aplicarán provisionalmente desde el día de su firma y entrarán definitivamente en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. **Art. 15.º** El presente Convenio y su Protocolo Adicional tendrán una validez de tres años a partir de su entrada en

vigor, la que se prorrogará automáticamente por períodos anuales a menos que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, con una antelación de seis meses, su deseo de denunciarlos. Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente válidos. Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la República de Costa Rica

**PROTOCOLO AL CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

AA fin de garantizar un mayor desarrollo del intercambio comercial entre la República Argentina y la República de Costa Rica, las Partes Contratantes se comprometen a lo siguiente:

1) La República Argentina se compromete a tener en cuenta el mercado costarricense para la adquisición de los productos abajo mencionados en condiciones de calidad y precios, que correspondan al mercado mundial:- Crustáceos y moluscos.- Bananos, plátanos, piñas, cocos frescos, marañón fresco o seco.- Frutas tropicales conservadas en su jugo.- Aguacates (paltas).- Jaleas y mermeladas de frutas tropicales.- Jugos de frutas tropicales.- Hongos y setas.- Café en oro.- Cacao en grano y en polvo.- Manteca y pasta de cacao. Licor y torta de cacao.- Cobertura de chocolate y chocolates en general.- Salsas de todas clases y otros condimentos similares.- Ron.- Tabaco en rama.- Puros y cigarros.- Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos, rizomas de plantas productoras de flores o follajes, árboles vivos y otras plantas.- Abonos manufacturados, particularmente: sulfato de amonio con 21% de (S). nitrato de amonio con 33,5% de (N). fórmulas completas tradicionales en el mercado internacional.- Productos de las industrias químicas, particularmente: ácido acetamido de sales de dimetil amino isopropanol, inosina.

2) La República de Costa Rica se compromete a tener en cuenta el mercado argentino para la adquisición de los productos abajo mencionados en condiciones de calidad y precios, que correspondan al mercado mundial:- Corned beef.- Trigo.- Arroz.- Maíz.- Harina de trigo.- Legumbres.- Porotos en sus distintas formas.- Vinos.- Frutas en conserva.- Preparados alimenticios.- Aceite de origen animal y vegetal.- Sebo industrial.- Antibióticos.- Productos químicos.- Hierro y acero.- Material y maquinaria de transporte.- Maquinaria agrícola.- Productos medicinales.- Partes y piezas de repuestos en general.- Motores diésel para uso industrial, camiones, etc.- Grupos electrógenos o generadores.- Bombas y motobombas en general.- Cubiertas o llantas para automotores, camiones, etc.- Equipos para hospital.- Material quirúrgico.- Laboratorios.- Buques pesqueros.- Remolcadores y utilaje.- Plantas industriales completas.- Artículos manufacturados, en genral.

3) Este Protocolo forma parte integrante del Convenio Comercial suscripto en el día de la fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Costa Rica y estará sujeto a revisión anual. Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.